



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	190013333002202000034-00
Actor:	MONTAÑA Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Auto interlocutorio No. 290

La sociedad **MONTAÑA Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT 900449094-5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, demanda al **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, a causa INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. 2017180005657, SUSCRITO EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2017, MODIFICADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y SUSPENDIDO MEDIANTE EL ACTA DE SUSPENSIÓN NO. 2 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. 2017180005657, SUSCRITA EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2017 y en que la parte accionante pretende que se efectué la declaratoria de incumplimiento, nulidad y restitución de derechos e indemnización liquidación del contrato.

Advierte el despacho que en el estudio de admisión de la demanda en poder a folio 35 se encuentran acreditadas para actuar a las abogadas ANDREA MONSALVE TORRES e INGRID VANESSA GONZALEZ GUERRA en igual calidad de apoderadas principales, pero dado que según el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 75: Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

¹ Memorial poder a folio 35-38

Expediente:	19001333002202000034-00
Actor:	MONTANA Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

En consecuencia, de la anterior disposición de no poder representar dos apoderados al mismo tiempo a una misma persona, el presente Despacho reconocerá como abogada principal a la doctora ANDREA MONSALVE TORRES y como abogada sustituta a la doctora INGRID VANESSA GONZALEZ GUERRA, conforme a él orden de otorgamiento que se encuentra en el suscrito memorial de poder.

Efectuando el estudio de la admisión de la demanda, se advierte que ella cumple con los requisitos legales para su admisión².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda formulada por La sociedad **MONTAÑA Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S** contra el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada a causa del INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. 2017180005657, SUSCRITO EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2017, MODIFICADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y SUSPENDIDO MEDIANTE EL ACTA DE SUSPENSIÓN NO. 2 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. 2017180005657, SUSCRITA EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2017.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a través de su representante legal o a quien se haya designado para tal efecto, a el **MUNICIPIO DE POPAYÁN** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, Para el efecto, remítase en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.⁷

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el **término común de treinta (30) días**, los cuales comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación⁸.

² El Juzgado es competente por el lugar donde sucedió el hecho; la cuantía no sobrepasa los 500 s. m. l. m. v.; Determina adecuadamente la parte demandada, las pretensiones, las normas violadas y concepto de violación; agoto el requisito de procedibilidad.

Expediente:	19001333002200034-00
Actor:	MONTAÑA Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL.

QUINTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que con la contestación acerque **aquellas pruebas que obren en su poder**, que pretendan hacer valer en el proceso LA PARTE DEMANDADA, el **MUNICIPIO DE POPAYÁN** deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos de la sociedad **MONTAÑA Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT 900449094-5 o, que la parte accionante solicita en el acápite de pruebas, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (subrayado propio)

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos⁹ insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

SEPTIMO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada principal a **ANDREA MONSALVE TORRES**, Abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.739.454 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No.145.244 del Consejo Superior de la Judicatura,³, como apoderado de las partes demandantes en los términos y para los fines del poder obrante a folio 35-38 del expediente.

Y se reconoce personería para actuar como sustituta a **INGRID VANESSA GONZALEZ GUERRA**, Abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.717.136 expedida en Popayán y portadora de la tarjeta profesional No.309.609 del Consejo Superior de la Judicatura,⁴, como apoderada de las partes demandantes en los términos y para los fines del poder obrante a folio 35-38 del expediente.

³ En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada, encontrándose vigente.

⁴ En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada, encontrándose vigente.

Expediente:	19001333300220200034-00
Actor:	MONTANA Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Magnolia Cortes Cardozo
MAGNOLIA CORTES CARDOZO



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL
ESTADO N° 041 A LAS 8:00 AM DE HOY 02 DE
JULIO DE 2020.

Edward Alonzo Peña López
EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

El 01 de julio de 2020, se constata la comunicación de la
providencia conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que
obran en el expediente.

Edward Alonzo Peña López
EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	190013333002 - 201900431-00
Actor:	JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ HOLGUIN
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto interlocutorio No. 302

JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía número 4.282.150 expedida en Topaga, quien actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare nulidad de acto administrativo contenido en la Resolución No. 2490 de 2019, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 22 de abril de 2019² mediante la cual se ordenó la separación del cargo de las fuerzas militares por llamamiento a calificar servicios del señor JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ HOLGUIN.

Efectuando el estudio de la admisión de la demanda, se advierte que ella cumple con los requisitos legales para su admisión³.

En consecuencia, **SEDISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda formulada por el señor **JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ HOLGUIN**, contrala la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, Con la pretensión de que se declare nulidad de acto administrativo contenido en la Resolución No. 2490 de 2019, proferida por el ministerio de defensa nacional, de fecha 22 de abril de 2019⁴ mediante la cual se ordenó el retiro de las fuerzas militares del señor JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ HOLGUIN.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a través de su representante legal o a quien se haya designado para tal efecto, a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

¹ Memorial poder a folio 11-12

² Resolución número 2490 de 2019 expedido por Ministerio de defensa nacional a folio 17-21

³ El Juzgado es competente por el lugar donde sucedió el hecho; la cuantía no sobrepasa los 500 s. m. l. m. v.; Determina adecuadamente la parte demandada, las pretensiones, las normas violadas y concepto de violación; agoto el requisito de procedibilidad.

Expediente:	19001333002201900431-00
Actor:	JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ HOLGUN
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, Para el efecto, remítase en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.⁷

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el **término común de treinta (30) días**, los cuales comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación⁸.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que con la contestación acerque **aquellas pruebas que obren en su poder**, que pretendan hacer valer en el proceso. LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, allegará con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado o que el demandante solicita en el acápite de pruebas, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”

(...)

Expediente:	19001333002201900431-00
Actor:	JAVIER MADRICIO RODRIGUEZ HOLGUN
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (subrayado propio)

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos⁹ insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

OCTAVO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Se reconoce personería para actuar a el abogado **ELKIN FABIO JARAMILLO GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 79.983.216, portador de la Tarjeta Profesional N° 182.294 del Consejo Superior de la Judicatura⁵, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 39- 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

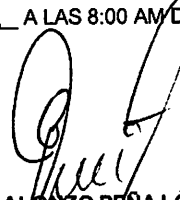

MAGNOLIA CORTES CARDOZO



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL
ESTADO N° 041 A LAS 8:00 AM DE HOY 02 DE
JULIO DE 2020.

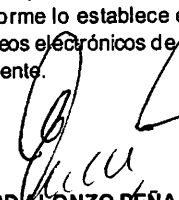

EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

El 01 de julio de 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.


EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ
SECRETARIO

⁵ En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado, encontrándose vigente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Popayán, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	190013333002202000029-00
Actor:	BENJAMIN MUÑOZ MEDINA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto interlocutorio No. 294

El señor BENJAMIN MUÑOZ MEDINA identificada con cédula de ciudadanía número 4.741.583 de Piendamó, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- GOBERNACION DEL CAUCA.**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Nulidad TOTAL:

Resolución No.2332: Expedida por la gobernación del departamento del Cauca, por la que negó la reliquidación de la pensión.

Resolución No.2696 del 21 de mayo de 2008 expedida por la gobernación del Cauca, en la cual se negó el reajuste a la pensión.

Resolución No.0366 del 28 de enero de 2009 expedida por la secretaria administrativa del departamento del Cauca en la cual niega la Reliquidación.

Resolución No. 2257 del 30 de marzo de 2009, expedida por la gobernación del departamento del Cauca en la cual negó la reliquidación.

Resolución No.9986 del 26 de noviembre de 2009, expedida por la Gobernación del Departamento del Cauca, en la que no revoca la resolución 7587 del 2009

Resolución No.03577 del 3 de mayo de 2010, expedida por la Gobernación del Departamento del Cauca, en la cual confirma las resoluciones 7587 y 0986/2009

Resolución No.02510 del 18 de marzo de 2019, expedida por la Gobernación del Departamento del Cauca, con la que Niega "indexación de la primera mesada pensional"

Resolución No.11812 del 11 de octubre de 2019, expedida por la Gobernación del Cauca, con la cual Niega la Indexación de la primera mesada pensional.

Nulidad Parcial:

Resolución No 1092 de 2005, expedida por la Gobernación del Departamento del Cauca en la que se le reconoce pensión de jubilación

Resolución No.7587 del 11 de septiembre 2009, expedida por la Secretaria Administrativa del Cauca, en la cual la reliquidación en la que se efectúa con el último año de servicio, pero sin los factores salariales certificados por la Secretaria Administrativa.

Resolución No.09996 del 9 de diciembre de 2015 expedida por la Secretaria Administrativa del Cauca, en la que se exceptiona el índice base de liquidación de pensión.

Efectuando el estudio de la admisión de la demanda, se advierte que ella cumple con los requisitos legales para su admisión¹.

Pese a lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la justicia este despacho, en consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda formulada por **BENJAMIN MUÑOZ MEDINA** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**- Con la pretensión que se declare la nulidad de las resoluciones antes mencionadas. Por medio del cual se solicita que se ordene a la demandada, que indexe la base de liquidación de su mesada pensional

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a través de su representante legal o a quien se haya designado para tal efecto, al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, Para el efecto, remítase en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.⁷

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el **término común de treinta (30) días**, los cuales comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación⁸.

QUINTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que con la contestación acerque **aquellas pruebas que obren en su poder**, que pretendan hacer valer en el proceso LA PARTE DEMANDADA, EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del señor DEMANDANTE BENJAMIN MUÑOZ MEDINA, 4.741.583 de Piendamó o, que la parte accionante solicita en el acápite de pruebas, lo anterior en cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”

(...)

¹ El Juzgado es competente; Determina las normas violadas y concepto de violación.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (subrayado propio)

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos⁹ insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

SÉPTIMO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

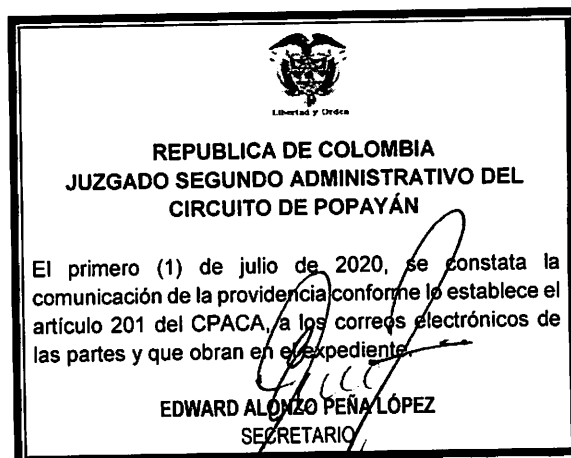
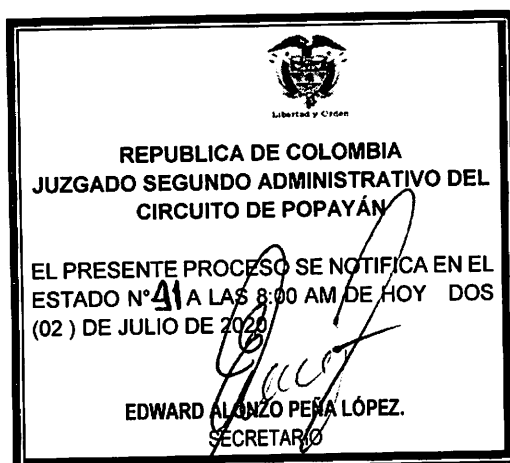
DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Se reconoce personería para actuar, al Dr. WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.10.528.426 de Popayán y T.P No. 122.028 del C.S.J,² como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO



² En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional de los abogados, encontrándose vigente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	190013333002202000025-00
Actor:	GUSTAVO IVAN SALAZAR BURBANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 304

El señor **GUSTAVO IVAN SALAZAR BURBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.695.824 expedida en la Vega Cauca, q uien actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2592-12-2018 del 11 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 1991-09-2019 del 20 de septiembre de 2019 expedidas por la GOBERNACION DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por la cual niega pensión de invalidez de la ley 100 de 1993, para que de esta manera se le reconozca y se efectué el pago al señor GUSTAVO IVAN SALAZAR BURBANO de la pensión de invalidez.

Efectuando el estudio de la admisión de la demanda, se advierte que ella cumple con los requisitos legales para su admisión².

En consecuencia, SE **DISPONE**:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda formulada por el señor **GUSTAVO IVAN SALAZAR BURBANO**, contrala NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Con la pretensión que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución N. 2592-12-2018 del 11 de noviembre de 2018 y la resolución N. 1991-09-2019 del 20 de septiembre de 2019 expedidas por la GOBERNACION DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por la cual niega pensión de invalidez de la ley 100 de 1993.

¹ Memorial podera folio 05- 06
² El Juzgado es competente por el lugar donde sucedió el hecho; la cuantía no sobrepasa los 500 s. m. l. m. v.; Determina adecuadamente la parte demandada, las pretensiones, las normas violadas y concepto de violación; agoto el requisito de procedibilidad.

Expediente:	19001333002202000025-00
Actor:	GUSTAVO IVAN SALAZAR BURBANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a través de su representante legal o a quien se haya designado para tal efecto, a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Indicándoles que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, Para el efecto, remítase en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.⁷

QUINTO.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el **término común de treinta (30) días**, los cuales comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación⁸.

SEXTO.- REQUIÉRASE a la entidad accionada para que con la contestación acerque **aquellas pruebas que obren en su poder**, que pretendan hacer valer en el proceso LA PARTE DEMANDADA, deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos de la solicitud de reconocimiento de la pensión de INVALIDEZ del señor **GUSTAVO IVAN SALAZAR BURBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.695.824 expedida en la Vega Cauca o, que la parte accionante solicita en el acápite de pruebas, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

Expediente:	190013330022000025-00
Actor:	GUSTAVO IVAN SALAZAR BURBANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (subrayado propio)

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos⁹ insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

OCTAVO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Se reconoce personería para actuar a el abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 1.130.595.996 De Cali, portador de la Tarjeta Profesional N° 252.514 del Consejo Superior de la Judicatura³, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 05- 06 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO

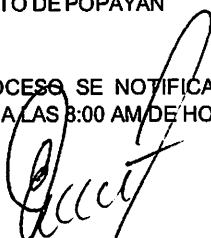
³ En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado, encontrándose vigente.

Expediente:	19001333302220200025-00
Actor:	GUSTAVO IVAN SALAZAR BURBANO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

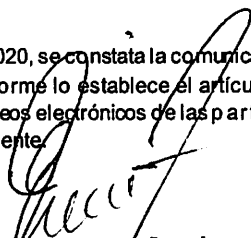
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL
ESTADO N° 041 A LAS 8:00 AM DE HOY 02 DE
JULIO DE 2020.


EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ
SECRETARIO


Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

El 01 de julio de 2020, se constata la comunicación de la
providencia conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que
obran en el expediente.


EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	190013333002202000041-00
Actor:	WILSON FREDY PINILLA GUERRERO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de interlocutorio No. 296

El señor **WILSON FREDY PINILLA GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 796.86.815 expedida en Bogotá, Quien actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se declare la "revocatoria" del acto administrativo contenido en el oficio N° 20193172343471 MDN –COGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF –COPER – DIPER-1-10 de fecha 29 – 11 - 2019 expedido por el EJERCITO NACIONAL en la cual no accedió a la solicitud de reliquidación del salario básico de \$2.591.622 con el que fue elaborado la hoja de servicios N° 2016-3942 de fecha 30-08-2017 Adicionado el porcentaje dejado de pagar en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, que debió ser por lo menos ajustado al índice de precios al consumidor IPC.

El Despacho en garantía del acceso a la justicia no ordenará corregir la demanda a la parte demandante para que aclare la expresión "revocatoria" por cuanto de la interpretación integral de la demanda entiende el Despacho que su pretensión , es el de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20193172343471 MDN –COGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF –COPER – DIPER-1-10 de fecha 29 – 11 - 2019 expedido por el EJERCITO NACIONAL, y el restablecimiento del derecho para que se le reliquide el salario básico, ajustado con base el índice de precios al consumidor por los años anotados.

Efectuando el estudio de la admisión de la demanda, se advierte que ella cumple con los requisitos legales para su admisión².

En consecuencia, SE DISPONE:

¹ Memorial poder a folio 15- 16

² El Juzgado es competente por el lugar donde sucedió el hecho; la cuantía no sobrepasa los 500 s. m. l. m. v.; Determina adecuadamente la parte demandada, las pretensiones, las normas violadas y concepto de violación; agoto el requisito de procedibilidad.

Expediente:	190013330220200041-00
Actor:	WILSON FREDY PINILLA GUERRERO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO.- ADMITIR la demanda formulada por el señor **WILSON FREDY PINILLA GUERRERO**, contra el **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, Con la pretensión que se declare la nulidad de acto administrativo contenido en el oficio N° 20193172343471 MDN –COGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF –COPER – DIPER-1-10 de fecha 29 – 11 - 2019 expedido por el **EJERCITO NACIONAL** en la cual no accedió a la solicitud de reliquidación del salario básico de \$2.591.622 con el que fue elaborado la hoja de servicios N° 2016-3942 de fecha 30-08-2017 Adicionado el porcentaje dejado de pagar en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, que debió ser por lo menos ajustado al índice de precios al consumidor IPC.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a través de su representante legal o a quien se haya designado para tal efecto, a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, Para el efecto, remítase en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.⁷

QUINTO. - CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el **término común de treinta (30) días**, los cuales comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación⁸.

SEXTO. - REQUIÉRASE a la entidad accionada para que con la contestación acerque **aquellas pruebas que obren en su poder**, que pretendan hacer valer en

Expediente:	19001333002202000041-00
Actor:	WILSON FREDY PINILLA GUERRERO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DELAS FUERZAS MITARES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el proceso LA PARTE DEMANDADA, deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos de la solicitud formulada por el señor **WILSON FREDY PINILLA GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 796.86.815 expedida en Bogotá, o que la parte accionante solicita en el acápite de pruebas, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (subrayado propio)

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos⁹ insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

OCTAVO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado **IVAN ALCIADES CABRERA PAZ** con cedula de ciudadanía número 79.591.909 De Cúcuta portador de la Tarjeta Profesional N° 130.410 del Consejo Superior de la Judicatura³, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 15-16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO

³ En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada, encontrándose vigente.

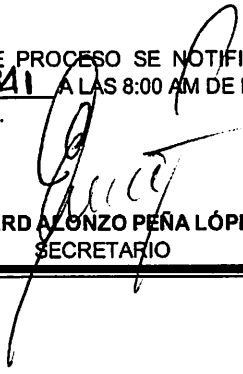
Expediente:	1900133302202000041-00
Actor:	WILSON FREDY PINILLA GUERRERO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL
ESTADO N° 041 A LAS 8:00 AM DE HOY 02 DE
JULIO DE 2020.



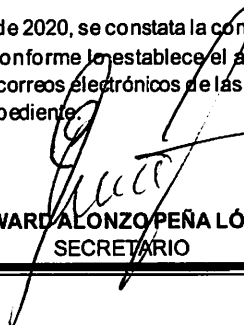
EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

El 01 de Julio de 2020, se constata la comunicación de la
providencia conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que
obran en el expediente.



EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-005-201500183-00
Actor:	LETICIA POCHE COLLO Y OTROS
Demandado:	ESE TIERRADENTRO Y ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPSI
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto de trámite No. 416

En audiencia de pruebas realizada el 1/11/2019 en el proceso de la referencia, se ordenó oficiar al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, CLINICA VALLE DE LILI, CLINICA IMBANACO de Cali, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA y FUNDACION OFTALMOLOGICA VEJARANO de Popayán, para que informaran si contaban con disponibilidad de un médico especialista en oftalmología para la práctica de la prueba pericial ordenada en el proceso.

El 14/01/2020 la FUNDACION OFTALMOLOGICA VEJARANO de Popayán indicó que para poder dar respuesta al requerimiento era necesario conocer previamente la historia clínica de la paciente y así determinar la competencia de sus médicos oftalmólogos (fl. 324).

El 16/01/2020 el Centro Médico IMBANACO informó que los médicos especialistas no tienen ninguna dependencia laboral con el CMI. Por tanto recomendó que la solicitud se haga a los profesionales a título personal, anexando listado de los especialistas (fls. 327 a 329)

El 27/01/2020 el HSLV informó que no cuenta dentro del personal de planta con la especialidad solicitada. Sin embargo, indica que el servicio se presta mediante contrato de prestación de servicios con la S.A.S. Oftalmología Avanzada del Sur Occidente, quienes mediante oficio del 20/01/2020, informaron que aceptan el peritaje y solicitan la historia clínica (fls. 336 a 337).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenará oficiar a OFTALMOLOGÍA AVANZADA DEL SUR OCCIDENTE SAS para la práctica de la prueba pericial ordenada en el proceso, en consecuencia, se ordenará remitirle copia de las historias clínicas de la paciente que obren en el expediente y se le solicitará informar el nombre del especialista designado para tales efectos.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Oficiase a OFTALMOLOGÍA AVANZADA DEL SUR OCCIDENTE SAS para efectos de lograr la práctica de la prueba pericial ordenada en el proceso, teniendo en cuenta lo informado por el Hospital Susana López de Valencia en oficio de fecha 21 de enero de 2020. En consecuencia, se le solicita a OFTALMOLOGÍA AVANZADA DEL SUR OCCIDENTE SAS informar a más tardar al día siguiente del recibo del respectivo oficio, el nombre del especialista en oftalmología designado para tales efectos y los datos de contacto.

Con el oficio secretarial se le remitirá copia de las historias clínicas de la paciente que obren en el expediente, del cuestionario que deberá absolver el especialista y del oficio de fecha 21 de enero de 2020 del Hospital Susana López de Valencia.

Expediente:	19001-33-33-005-201500183-00
Actor:	LETICIA POCHE COLLO Y OTROS
Demandado:	ESE TIERRADENTRO Y ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPSI
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

En este oficio se advertirá que no podrá pertenecer a OFTALMOLOGÍA AVANZADA DEL SUR OCCIDENTE SAS el médico que atendió a la paciente en la entidad de salud, cuando acudió en las dos oportunidades (Médicos tratantes David A. Rodríguez, Gina Paola Benjumea, Sandra Larrota, Juan Carlos Acosta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO